

75. Si durante los períodos de vacaciones hubiere algún negocio urgente de que deba conocer la Junta, ó un examen de los mencionados en el art. 90, los profesores están obligados á concurrir.

CAPÍTULO XIII.

De las matrículas.

76. La Escuela abrirá sus inscripciones de matrículas el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá, sin embargo, matricular durante el mes de Enero, y nunca después, á las personas que lo pretendan, previa disposición de la Directora con acuerdo del respectivo profesor.

77. Para ser inscrita como alumna pensionada, se necesita haber cumplido con los requisitos que marca la ley.

78. Podrán inscribirse como alumnas para cursar cualquiera de las clases establecidas ó seguir un curso, las que así lo soliciten. Se exceptúa la clase de gimnástica, respecto de la cual sólo podrán ser matriculadas las alumnas pensionadas y aquellas que sigan por orden los cursos completos de la carrera.

79. Las matrículas se asentarán en un libro destinado á contenerlas, expresando en cada una de ellas el nombre, apellido y edad de la alumna; el nombre, apellido y domicilio de la persona de quien dependa; el número de orden que corresponda á cada matriculada; si es alumna pensionada ó no pensionada; la fecha de la inscripción, y finalmente las clases que va á cursar.

80. El libro de matrículas terminará con un índice alfabético de las alumnas, y además con otro en el que constarán separadamente los nombres de las cursantes que haya para cada clase. En ambos se hará la debida referencia al número de la matrícula.

81. Las alumnas pensionadas se sujetarán en el curso de sus estudios al programa de la enseñanza aprobado por el Ministro de Justicia.

82. A cada alumna se le dará una boleta en que se insertará la inscripción á que se refiere el art. 85. Esta boleta la presentará la matriculada al profesor ó profesores respectivos, para que bajo su firma asienten la fecha de la presentación, y la conservará aquella en su poder para presentarla al jurado de examen.

83. El día en que se cierre la matrícula, lo expresará así el secretario al calce del registro abierto, expresando el número de las matriculadas, y dará cuenta á la Dirección para que ponga su V^o B^o.

84. Dentro de los diez días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula, remitirá el secretario á los profesores noticia de las alumnas inscritas para sus respectivas clases, y dentro de los quince días, contados del mismo modo, formará la lista de las alumnas que la Directora deba remitir al Ministerio de Justicia.

85. Es obligación del secretario al expedir las matrículas, cuidar de que no se infrinja el art. 81.

CAPÍTULO XIV.

De la distribución del tiempo.

86. El tiempo útil para los trabajos cotidianos de la Escuela será: de las 7 á las 12 de la mañana, y de las 2 de la tarde á las 7 de la noche.

87. La Junta de Profesores en el programa de enseñanza fijará el número de horas semanarias que deban emplearse en las clases de cada curso.

88. La Directora fijará económicamente los días y horas en que deban darse las clases.

CAPÍTULO XV.

De los ejercicios literarios.

89. Habrá anualmente ejercicios literarios. Un reglamento especial que formará una comisión compuesta de tres profesores nombrados por la Directora, dirá la manera como hayan de verificarse y

señalará el turno que debe seguirse respecto de las clases.

CAPÍTULO XVI.

De los exámenes.

90. Los exámenes parciales del año escolar comenzarán el 15 de Octubre y terminarán el 15 de Noviembre. Un segundo período se abrirá el 26 de Diciembre y se cerrará el 6 de Enero.

91. Los exámenes anuales serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos y una hora cuando más, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

92. El examen de las alumnas matriculadas que hayan tenido más de treinta faltas en el año, sin que excedan de cuarenta, durará una hora cuando menos, y hora y media á lo más. El de las que hayan tenido más de cuarenta faltas en el año, y el de las que no sean alumnas de la Escuela, durará hora y media.

93. Las alumnas serán examinadas una á una y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

94. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la Directora, están obligadas á sufrir los exámenes que correspondan á las clases para que fueron matriculadas.

95. Para los exámenes anuales se nombrarán por la Directora, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el art. 90. Dichos jurados se compondrán cuando menos de tres personas que podrán ser profesores de la Escuela Normal, ó de las demás nacionales, según las circunstancias.

96. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y cuando esta regla no pueda aplicarse, la Directora hará el respectivo señalamiento.

97. Los jurados dirigirán á la examinada cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de ésta.

98. Cada profesora presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de las alumnas de su clase que se presenten á examen, las faltas que tuvieran en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo.

99. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban ó no á la examinada; si la votación unánime ó de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes clasificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa quedará reprobada la que se examinó.

100. En los exámenes á que se refiere el artículo anterior no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por la Directora al Ministro de Instrucción pública.

CAPÍTULO XVII.

De los premios.

101. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de las alumnas.

102. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el Reglamento relativo de 1^o de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVIII.

De las penas.

103. Las faltas de aplicación ó educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan las alumnas, se castigarán por los superiores respectivos, conforme á lo que se dispone en este capítulo.

104. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable si se halla en la Escuela y dará parte desde luego á la Directora, quien á su vez y sin demora pondrá al culpable á disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al Ministro de Justicia; esto sin perjuicio de que tanto dicho superior co-

mo la Directora, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

105. Las penas disciplinarias de que se usará en la Escuela son las siguientes:

- I. Apercebimiento privado ó público.
- II. Extrañamiento en lo privado ó en la clase según la importancia de la falta.
- III. Nota desfavorable en la calificación mensual.

IV. Separo de entre las de la clase.

V. Detención en la Escuela en horas extraordinarias.

VI. Lecciones extraordinarias ó problemas que resolver.

VII. Estudio en día feriado.

VIII. Reclusión, en lugar sano, hasta por ocho días.

IX. Expulsión privada.

X. Expulsión publicando ante las demás alumnas la causa que la motiva.

106. Podrán imponer penas á las alumnas:

A. La Directora las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la fracción III; pero para la última necesita autorización previa del Ministerio de Justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I á la VIII.

C. Las prefectas las marcadas con los números I, II, IV, V, VI, VII y VIII hasta por seis días.

D. Las celadoras lo mismo que las prefectas.

E. El preparador las comprendidas de la I á la VI, y la VII y VIII por un día.

107. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximo de las que puede imponer, dará cuenta á quien pueda aplicar otra mayor para que éste corrija al culpable.

108. La reclusión nunca podrá extenderse á las horas en que la alumna deba concurrir á sus clases.

109. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquiera otra pena que no sea de las enumeradas en este Reglamento.

110. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

CAPÍTULO XIX.

De las escuelas anexas.

111. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una comisión nombrada por la Directora.

CAPÍTULO XX.

Disposiciones generales.

112. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que, por ser relativos al desempeño de su encargo, queden á su cuidado por acuerdo de la Directora. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

113. El que recibe está obligado á remitir á la Secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

114. La falta de formación del inventario no excusa á los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier pérdida ó extravío de los objetos; antes bien, da motivo para presumir que tal pérdida ó extravío se verificó en tiempo del omiso.

115. Los sirvientes deben habitar en el establecimiento.

CAPÍTULO XXI.

Disposición transitoria.

116. Este Reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados, y se fijará en la portería de la Escuela.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.—*J. Baranda.*

NÚMERO 10,859.

Mayo 31 de 1890.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato con J. B. Caamaño, para la construcción de un ferrocarril de México á Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula, en la costa del Pacífico.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Bautista Caamaño, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. General Juan Bautista Caamaño para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo ó á la boca de Zacatula en la costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

2. El concesionario comenzará dentro de seis meses y á sus expensas el recono-

cimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo entregar diez kilómetros en los dos años y medio primeros y cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.—Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.—El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.—La tracción se hará por vapor.—Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 á 12. Iguales respectivamente á los arts. 4 á 12 del Contrato aprobado por decreto de 8 de Marzo de 1890.